



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre la Cámara Criminal y Correccional de Bell Ville, y el Tribunal Oral Federal N° 3, ambos de la provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con el planteamiento efectuado por la fiscalía una vez abierto el debate, en la causa seguida contra Lucas Román F y Hugo Hernán C por considerar que el hecho imputado sería constitutivo del delito previsto y reprimido en el artículo 142 bis del Código Penal y estaría relacionado con una deuda originada en la comercialización de estupefacientes, por lo que correspondería conocer a la justicia federal.

La cámara cordobesa acogió favorablemente la petición y declinó su competencia, con la aclaración de que el juicio eventualmente podría dar origen a una nueva investigación respecto de la comercialización de estupefacientes, hipótesis ajena a su objeto actual. Justificó la afectación de intereses federales en el auge y la peligrosidad del narcotráfico, y en que la finalidad ulterior de este tipo de secuestros no se limitaría a la víctima sino que afectaría la tranquilidad y la confianza social (resolución del 2 de julio de 2024).

El tribunal federal rechazó esa atribución con fundamento en el carácter excepcional de su competencia, descartó que concurrieran los extremos fácticos para la configuración de un secuestro extorsivo y también que en el caso se verificasen las circunstancias establecidas por la Corte en Fallos: 342:667.

En esas condiciones elevó el legajo al Corte (resolución del 15 de julio de 2024).

Más allá de señalar que se omitió dar la oportunidad al declinante para insistir o desistir de la cuestión, y para el caso de que V.E. decida dejar de lado ese reparo formal por razones de celeridad y eficacia procesal que, a mi juicio,

concurrir en el *sub examine*, creo oportuno recordar que Tribunal tiene resuelto que el artículo 376 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación, aplicable en la resolución de los conflictos como el de autos, prevé que las cuestiones de competencia pueden plantearse en el debate cuando esa posibilidad recién surja durante el curso de la audiencia oral (Competencia N° 957, L. XLII, “Vivanco Araya, Patricio Alfredo por hurto de mercadería en tránsito”, resuelta el 13 de febrero de 2007).

También es doctrina del Tribunal que si bien el régimen de la preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen también para proscribirlas cuando resulten manifiestamente improcedentes (confr. Fallos: 257:151; 279:369; 307:1608 y 317:1026, entre otros).

Desde esa perspectiva considero que la decisión adoptada por el tribunal declinante resulta inoportuna y puede importar una vulneración de los actos procesales ya cumplidos (Fallos: 329:5438). Sobre todo cuando, como lo reseña el tribunal federal, ni siquiera se habrían efectuado oposiciones a la citación a juicio.

Por lo demás, cualquiera que sea la subsunción legal que en definitiva corresponda a los hechos, secuestro extorsivo o privación ilegal de la libertad coactiva, entiendo que resultan aplicables al caso las consideraciones efectuadas al dictaminar el 5 de marzo de 2018 en la Competencia FSM 4431/2016/TO4/14/CS1 “M, Gabriel Ricardo y otros s/secuestro extorsivo”, así como la jurisprudencia de V.E. según la cual no es competente la justicia federal para conocer en la causa por privación ilegal de la libertad, si la coacción ejercida por el imputado respondió a motivaciones particulares (Fallos: 318:2127); y no puede perderse de vista que a los imputados se les atribuyó el delito de robo agravado por el uso de armas en concurso real con privación ilegítima de la libertad.

Así las cosas, habida cuenta de que no es posible apreciar otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y

Incidente N° 1 – Imputado: C
FCB 9338/2024/TO1/1/CS1

Hugo Hernán y otro s/ incidente de competencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros) opino que corresponde asignar la competencia a la justicia provincial.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.08.2024 17:11:01